

**EDICTO N° 424**

En la **EXEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**, interpuesta por la firma Watson & Associates, actuando en nombre y representación de **ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. (ANTES ASEGUADORA DEL ISTMO, S.A.)**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas a Acerta Compañía de Seguros S.A., se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**AUTO DE PRUEBAS N° 43**

Panamá, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

.....  
.....  
Dentro de la excepción de inexistencia de la obligación, prescripción y caducidad, interpuesta por la Firma Forense Watson & Associates, actuando en nombre y representación de Acerta Compañía de Seguros, S.A. (Antes Aseguradora del Istmo, S.A.), dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas a Acerta Compañía de Seguros, S.A. (antes Aseguradora del Istmo, S.A.); encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite la siguiente prueba de informe aducida por la excepcionante (Foja 27) y por la Procuraduría de la Administración (Foja 51):

1.1.1. Prueba de informe:

1.1.1.1. La copia autenticada del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Obras Públicas (MOP), relacionado con el Contrato N°. 015-oer-2016, correspondiente al acto público de selección de contratista por Mejor Valor N° 2016-0-03-0-99-LV-022461, el cual se encuentra compartido como antecedente con los expedientes 138995-2024 y 139009-2024, guarda relación con el caso que nos ocupa y reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y de lo Laboral.

No habiendo otras pruebas que practicar, el ejecutado podrá presentar sus alegatos dentro del término de tres (3) días y el ejecutante dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el artículo 1688 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

EDICTO N° 425

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, actuando en nombre y representación de **YATNIZEL NAIROBI GONZÁLEZ VELASCO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°01-2024 de 5 de junio de 2024, emitida por la Unidad de Atención Primaria de la Fiscalía Metropolitana (Ministerio Público), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 48

Panamá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco(2025)

.....  
.....  
En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por **YATNIZEL NAYROBI GONZÁLEZ VELASCO**, a través de Apoderado Judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 01-2024 de 5 de junio de 2024, emitida por la Fiscalía Superior de la Sección de Atención Primaria Metropolitana de la Procuraduría General de la Nación; así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, se admiten los originales de los siguientes documentos públicos **presentados por la parte actora:**

1.1.1. De la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público:

1.1.1.1. La Certificación No. 477 de 26 de julio de 2024 (fojas 75-79).

1.1.2. Del Ministerio de Salud (MINSA), y de la Caja de Seguro Social:

1.1.2.1. Las Hojas de Referencia a:

1.1.2.1.1. Salud Ocupacional, suscrita por la Doctora Guevara (foja 173).

1.1.2.1.2. Nutrición, firmada por la Galena Thelma Pizarro (foja 174).

1.1.2.1.3. Medicina Familiar, suscrita por la Doctora Sara Gaitán Sugasti (foja 175).

1.2. Se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, el original de recibido del documento público que consiste en la Constancia de la Asistencia de **YATNIZEL NAYROBI GONZÁLEZ VELASCO**, a la Policlínica Doctor Carlos N. Brin, el 22 de abril de 2024, visible a foja 171, de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

1.3. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos **presentados por la parte demandante:**

1.3.1. De la Procuraduría General de la Nación:

1.3.1.1. Las Resoluciones:

1.3.1.1.1. No. 01-2024 de 5 de junio de 2024 (fojas 38-56).

- 1.3.1.1.2.No. 006-24 de 24 de junio de 2024 (fojas 57-60).
- 1.3.1.1.3.No. 1 de 16 de mayo de 2024 (fojas 63-69).
- 1.3.1.1.4.No. 1445-B de 20 de julio de 2023 (foja 73).
- 1.3.1.1.5.No. 46 de 5 de enero de 2024 (foja 74).
- 1.3.1.1.6.No. 47-A de la fecha mencionada en el numeral anterior (foja 98).

1.3.1.2.El edicto No. 001-2024, fijado el 16 de julio de 2024 (fojas 61-62).

1.3.1.3.El Decreto de Personal No. 279 de marzo de 2023 (foja 70).

1.3.1.4.Una (1) Acta de Toma de Posesión (foja 71).

1.3.1.5.Los Memorandos:

1.3.1.5.1.No. DRRHH-DA-4900-2023 de 19 de julio de 2023 (foja 72).

1.3.1.5.2.No. DRRHH-DA-139-2024 de 5 de enero de 2024 (foja 97).

1.3.2. De la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

1.3.2.1.La Sentencia de 23 de enero de 2023 (fojas 81-96).

1.4. Se admite **como prueba aportada por la parte actora**, el original de recibido del documento privado que consiste en un Escrito de Solicitud de Documentos, presentado ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, que consta en la foja 170, de conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial.

1.5. Se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, el documento privado que consiste en la Certificación de 13 de abril de 2024, expedida por la Clínica Hospital Saturno, visible a foja 80, ya que de esta se presentó su original, y se adujo su reconocimiento, por parte de su autor, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los artículos 857 y 871 del Código Judicial. Para lograr este objetivo, se Ordena citar al Doctor Juan Ulloa, quien suscribió la misma, para que practique dicho reconocimiento ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 865 del Código Judicial.

1.6. Se admite **como prueba de informe aducida por la parte demandante**, oficiar a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, para que remita la copia autenticada del Expediente de Personal de **YATNIZEL NAYROBI GONZÁLEZ VELASCO**, con cédula de identidad personal No. 8-452-213, en base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial.

1.7. Se admite **como prueba aducida por la parte actora, y por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo, que contiene el Proceso Disciplinario que se llevó en contra de **YATNIZEL NAYROBI GONZÁLEZ VELASCO**, que guarda relación con la Resolución No. 01-2024 de 5 de junio de 2024. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar a la Fiscalía Superior de la Sección de Atención Primaria Metropolitana de la Procuraduría General de la Nación. para que remita la copia autenticada de este Expediente.

## 2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1.De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los

siguientes documentos públicos de la Caja de Seguro Social, **presentadas por la parte accionante:**

2.1.1. Los Certificados de Incapacidad:

2.1.1.1.No. 4368355 de 13 de marzo de 2024 (foja 160).

2.1.1.2.No. 4368153 de 25 de marzo de 2024 (foja 161).

2.1.2. El documento que se titula "RADIOLOGÍA E IMÁGENES", del 22 de abril de 2024 (foja 172).

2.2.En base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos privados **aportados por la parte demandante**, presentados, en su momento, ante las siguientes dependencias de la Procuraduría General de la Nación:

2.2.1. La Fiscalía Superior de la Sección de Atención Primaria Metropolitana:

2.2.1.1.El Escrito de Sustentación del Recurso de Reconsideración interpuesto, contra la Resolución No. 01-2024 de 5 de junio de 2024 (fojas 144-158).

2.2.2. Su Consejo Disciplinario:

2.2.2.1.Un (1) Escrito de Alegatos (fojas 162-169).

2.3.De conformidad con lo establecido en el artículo 871 del Código Judicial, no se admite **como prueba aportada por la parte actora**, el Certificado de Incapacidad No. 148683 de 14 de marzo de 2024, expedido por la Policlínica Doctor Saturno, que consta en la foja 159, porque se trata de un documento privado emanado de un tercero a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, y la referida parte no solicitó su reconocimiento, por parte de suscriptor.

2.4.No se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte accionante**, las declaraciones de los Doctores Juan Ulloa y Thelma Pizarro, por dilatorias, en base a lo dispuesto en los artículos 783 y 844 del Código Judicial; tomando en consideración, que esta parte indicó que los Galenos declararán sobre los padecimientos de salud sufridos por **YATNIZEL NAYROBI GONZÁLEZ VELASCO**; sin embargo, observa este Tribunal que estos firmaron, el primero una Certificación Médica, y la segunda, una Hoja de Referencia a Nutrición, donde se expone información sobre los referidos padecimientos, y los resultados de algunos exámenes realizados a la prenombrada, visibles a fojas 80 y 174, respectivamente, y se debe recordar que no se puede comprobar a través de un testimonio, lo que consta por escrito, tal como lo establece la segunda norma mencionada en este numeral.

2.5.No se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte demandante**, las declaraciones de los miembros del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, Grisela Mojica, Eimir Samudio, José Chin Navarro, Helen Cristina Campos y José Candanedo Chiam; y de los funcionarios del Ministerio Público Dayafne Ayala Paz, Rubén Quintero Dorico y Wilfrido Chavarría, por dilatorias, en base a lo dispuesto en los artículos 783 y 844 del Código Judicial, en atención, a que ese Consejo fue quien recomendó la destitución de **YATNIZEL NAYROBI GONZÁLEZ VELASCO**; y la Fiscalía Superior de la Sección de Atención Primaria Metropolitana de dicho Ministerio, fue la que emitió el acto acusado; por consiguiente, cualquier gestión que todas estas personas realizaron con respecto al nombrado acto, se encuentra por escrito, recordando que no se puede comprobar a través de la declaración de una persona, lo que consta de esta forma, tal como lo consagra el segundo artículo mencionado.

2.6. No se admite la prueba de Inspección Ocular aducida por la parte actora, sobre el correo electrónico [gonzalezvabogados@gmail.com](mailto:gonzalezvabogados@gmail.com), perteneciente a YATNIZEL NAYROBI GONZÁLEZ VELASCO, con el objeto que compruebe que la prenombrada "se reenvió el correo enviado a la funcionaria Dayafne Ayala Paz", por dilatoria, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que la primera persona mencionada en este numeral, constituye la parte accionante en este Proceso, y si pretendía la incorporación de documentación e información que le pertenece, el medio idóneo para lograr este objetivo era con su presentación.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 844 857, 865, 871 y 893 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

Exp.No. 96978-2024  
/KZ

**EDICTO N° 426**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Ac Abogados y Consultores de Servicios Públicos, actuando en nombre y representación de **PARQUE EÓLICO TOABRÉ, S.A.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución AN No.18584-ELEC de 31 de julio de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución AN No. 18584-ELEC de 31 de julio de 2023 "Por la cual se resuelve el arbitraje interpuesto por la empresa **Santa Cruz Wind, S.A., y UKA Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. Contra la empresa Parque Eólico Toabré, S.A. Y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**", dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en consecuencia, se niega las pretensiones solicitadas.

**Notifíquese;**

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

EXP.No. 1192492023  
**/PS**

**EDICTO N° 427**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Infante & Pérez Almillano, actuando en nombre y representación de la sociedad **LATINREP SUPPLY, S.A.**, para que se declare nulo por ilegal, el Renglón No.54 contenido en la Resolución No.DNC-061-2019-D.G. Del 18 de febrero de 2019, emitida por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. DNC-061-2019-D.G. De 18 de febrero de 2019, emitida por la Caja de Seguro Social, dictada dentro de la Licitación Pública de Precio Único No.02-2018, (De Insumos Médicos Quirúrgicos), Acto Público Número 2018-1-10-0-08-LP-302144, y se niegan el resto de las pretensiones.

**Notifíquese;**

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

EXP.No. 487442019

**/PS**

## EDICTO N° 428

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el Doctor Arturo Hoyos, actuando en nombre y representación de **ABDUL MOHAMED WAKED FARES**, para que se condene al Banco Nacional de Panamá y al Estado Panameño representado por el Ministerio de la Presidencia, al pago de la suma de mil doscientos sesenta y ocho millones setecientos cuatro mil ciento setenta y siete balboas con 00/100 (B/.1,268,704,177.00), en concepto de daños y perjuicios, daño emergente, daño moral e intereses causados, por las infracciones en que han incurrido en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, constituido en Tribunal de Apelaciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMAN** la Resolución de cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Magistrado Sustanciador, Carlos Alberto Vásquez Reyes, en la que resuelve **NO ACCEDER** a la Solicitud de Llamamiento en garantía formulada por la Procuraduría de la Administración y el Ministerio de la Presidencia, debidamente representado por la Licenciada Yariela Shiara Stevens, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización promovida por el Doctor Arturo Hoyos, en representación de Abdul Mohamed Waked Fares, para que se condene al Banco Nacional de Panamá y al Estado Panameño, por intermedio del Ministerio de la Presidencia, al pago de mil doscientos sesenta y ocho millones setecientos cuatro mil ciento setenta y siete balboas con 00/100 (B/.1,268,704,177.00), en concepto de daños y perjuicios, daño emergente, daño moral e intereses causados, por las infracciones en que han incurrido en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

**Notifíquese;**

(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

## **EDICTO NO. 429**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado Héctor Joaquín Prieto, actuando en nombre y representación de **Víctor Ernesto Mendoza Ramos, Elis Meylin Vega, Rutilio Vega y Corina Liset González Rodríguez**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 340-2017 de 17 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y sus modificaciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.** Panamá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**TÉNGASE** a la licenciada **LUZ ENEIDA CHÁVEZ GALLEG0**, como apoderada judicial principal, y a los licenciados **JUAN LÓPEZ y ROLANDO A. CARRASQUILLA B.**, como apoderados judiciales sustitutos del **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado Héctor Joaquín Prieto, actuando en nombre y representación de Víctor Ernesto Mendoza Ramos, Elis Meylin Vega, Rutilio Vega y Corina Liset González Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 340-2017 de 17 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y sus modificaciones; de acuerdo a los términos del poder especial conferido, visible a fojas 41-42 del infolio.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

## EDICTO No. 430

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN** interpuesta por el Lcdo. Rafael Alfonso Benavides, en representación de **JOSÉ GABRIEL CAJAR GONZÁLEZ**, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Educación, al pago de la suma de B/.80,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la entidad demandada; se ha dictado la siguiente resolución que dice:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.- Panamá, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.**

Se concede el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Rafael Alfonso Benavides, en representación de **JOSÉ GABRIEL CAJAR GONZÁLEZ**, contra la Resolución de 14 de enero de 2025, dictada dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN** presentada para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Educación, al pago de la suma de B/.80,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,

**(fdo.) MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(fdo.) LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de cinco (5) días, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**SECRETARIA**

/mjdg

Exp. No. 145435-24

**EDICTO N° 431**

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licdo. Angel Toribio, actuando en nombre y representación de **GIOVANNA SWEEN GRIFFITH**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 187 de 03 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS.....**

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL** el Decreto Personal No. 89 de 13 de abril de 2020, y su acto confirmatorio, emitidos por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante el cual deja sin efecto el nombramiento de **GIOVANA SWEEN GRIFFITH**, y en consecuencia, **ORDENA** su reintegro en el mismo cargo u otro análogo, remuneración y demás emolumentos que percibía al momento en que se emitió el citado acto administrativo, y **NIEGA** el resto de las pretensiones formuladas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME - CON SALVAMENTO DE VOTO**

(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

**EDICTO N° 432**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado **ROBERTO RUIZ DÍAZ**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota ADM-1123-06-2021-DGPIMA-CON de 28 de junio de 2021 y la certificación SG No. 021-06-2021 de 28 de junio de 2021, ambas emitidas por la Autoridad Marítima de Panamá., se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS.....**

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. **CONFIRMAN** el Auto de 29 de junio de 2023, que **ADMITE** la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por el Licdo. Roberto Ruiz Diaz, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, la **Nota ADM-1123-06-2021-DGPIMA-CON de 28 de junio de 2021 y la Certificación SG No. 021-06-2021 de 28 de junio de 2021, ambas emitidas por la Autoridad Maritima de Panamá.**

**Notifíquese,**

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME  
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

EXP.No. 37922-2023  
/PT

## EDICTO No. 433

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** presentada por el **LCDO. JUAN DE DIOS CABALLERO MORALES**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 476 de 29 de julio de 2024, emitido por la Asamblea Nacional, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución que dice:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.- Panamá, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

Se concede el recurso de apelación interpuesto por el **LCDO. JUAN DE DIOS CABALLERO MORALES**, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 6 de enero de 2025, dictada dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** presentada para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 476 de 29 de julio de 2024, emitido por la Asamblea Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**(fdo.) MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(fdo.) LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de cinco (5) días, hoy veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**SECRETARIA**

/mjdg

Exp. No. 147018-24